

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.**  
**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-155/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **8-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA**  
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **8-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA**  
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

**Asunto:** Se interpone Juicio de Revisión Constitucional  
Dentro del expediente PES-155/2024

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE**

**LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO**, de generales conocidas dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número **PES-155/2024**, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en Nuevo León, ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 02 de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-155/2024**, la cual me fue notificada el 03 de mayo del presente a las 12:20 doce horas con veinte minutos; por lo que, solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

**SEGUNDO:** Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

**Monterrey, N. L. a 07 de mayo de 2024**

MAY 7 '24 20:38 00s

**LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO**  
**REPRESENTANTE**



RECIBO EN 01- FOJAS  
CON 02.- ANEXOS  
PRESENTADO POR:  
Gerardo Ravelo

OFICIAL DE PARTES:  
Alfonso Sánchez

Anexas: ① Escrito demanda JRC en 22-veintidos fojas.-  
② Acreditación ante el IEPCNL en 01-una foja.-



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTE.**

**MTRO. DANIEL GALINDO CRUZ**, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos **JAVIER CÉSAR RODRÍGUEZ BAUTISTA, PALOMA SARAI OVALLE LÓPEZ, RAFAEL BALTAZAR MARTÍNEZ PLATAS, MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, GERARDO RAVELO LUNA**, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en contra de la sentencia emitida en fecha 02 de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-155/2024**, la cual me fue notificada el 03 de mayo del presente a las 12:20 doce horas con veinte minutos. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

#### **I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:

**a) Que sean definitivos y firmes:** el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

**b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.

**c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones:** el acto que se reclama, es violatorio de los principios rectores de la función electoral como lo son el de neutralidad, imparcialidad, y equidad en la contienda. Esto, en función a que el **C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA** quien es miembro y milita en el partido Movimiento Ciudadano, mismo partido al que pertenece su cónyuge y pre candidata a la presidencia municipal del municipio de monterrey nuevo león, la **C. MARIANA RODRIGUEZ CANTÚ**, ha violado de manera pública y notoria lo dispuesto por la Constitución, en especial, el artículo 134 constitucional, relacionado con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral quedando de manera clara la contravención de las disposiciones normativas con el fin de posicionar la imagen de su cónyuge y pre candidata del partido movimiento ciudadano frente a los habitantes del municipio de **MONTERREY**, generando un proceso electoral desproporcionado, inequitativo e ilegal, que incluso pone en grave riesgo la elección y su resultado.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

**d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado:** de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

## **II. TERCEROS INTERESADOS**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados al C. Gobernador del Estado de Nuevo León y al Partido Movimiento Ciudadano.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

## **III. HECHOS**

**PRIMERO.-** Que en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, declaró formalmente la apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y la integración de su Consejo General.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en las que se renovarán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pánnl.mx

**TERCERO.-** Que en fecha 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés inició el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 21-veintiuno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

**CUARTO.-** Que en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro iniciara el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

**QUINTO. -** Que en fecha 15-quince de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, mi representada presentó ante el Instituto Estatal Electoral, denuncia en contra del **C. Samuel Alejandro García Sepúlveda**; en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, la cual se registró con la clave PES-155/2024.

**SEXTO.-** Que en fecha 02-dos de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió una resolución definitiva por la que declaró la inexistencia de las infracciones cometidas por el **C. Samuel Alejandro García Sepúlveda**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

#### **IV. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS**

##### **PRIMER AGRAVIO:**

Indebida fundamentación y motivación

1. La resolución que se controvierte trastoca los principios de seguridad jurídica y debido proceso que deben regir todo mandamiento de autoridad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues, no se encuentra debidamente fundado y motivado.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

2. En la resolución impugnada, la autoridad responsable señala que es inexistente la promoción personalizada en razón de que la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental, así mismo, que es inexistente el uso indebido de recurso públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuido a García Sepúlveda, toda vez, que la publicación denunciada fue difundida en el ejercicio de su libertad de expresión e información.

3. Sin embargo, el Tribunal Local, se limita a expresar que la publicación difundida por el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, no influyó en la equidad e imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, ni de las precandidaturas postuladas para contender por la alcaldía del Municipio de Monterrey, Nuevo León, porque esta se encuentra amparada por las garantías de la Libertad de Expresión.

4. Quedando evidenciado con ello, que la autoridad resolutora es omisa en el estudio integral de la publicación denunciada, pues es evidentemente que la conducta desplegada por el Gobernador del Estado de Nuevo León, influye en el ánimo de la ciudadana en General y del electorado del municipio de Monterrey, Nuevo León.

5. Toda vez que el carácter de Samuel Alejandro García Sepúlveda, actualmente ostenta el cargo de Gobernador Constitucional de Nuevo León, así mismo, que la publicación que denunciada la realizó en fecha 10-diez de enero del presente año, tiempo en cual nos encontrábamos dentro del periodo de



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

precampañas, misma que realizó en su red social de Instagram donde actualmente cuenta con 2-dos millones de seguidores, que de esa publicación se advierte una encuesta que está relacionada al proceso electoral que se vive en el municipio de Monterrey, Nuevo León,

6. Es decir, estamos frente a un escenario que la figura central del Estado de Nuevo León, comparte en su red social una encuesta donde se hace constar el nombre de Mariana Rodríguez Cantú, en ese momento precandidata a la alcaldía del Municipio de Monterrey, Nuevo León, resultando con ello un beneficio de promoción y posicionamiento ante todos los seguidores de García Sepúlveda, vulnerando los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda que se encuentran inmersos en el fin que persigue el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Pues es evidente que no podemos amparar la conducta del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en el derecho de la Libertad de expresión, porque la investidura de este, tiene un grado influencia mayor y de cobertura mediática, acto que omitió el Tribunal Local en su resolución, toda vez su carácter tiene un especial deber de cuidado respecto de observar una conducta neutral y respetuosa de las reglas electorales.

8. Así mismo, no existe justificación alguna para que el Gobernador del Estado de Nuevo León, comparta este tipo de publicaciones en su red social de Instagram, dejando de manifiesto con su conducta, que tiene la finalidad de obtener una opinión favorable con relación a la precandidata Mariana Rodríguez, quien fuera postulada por el partido movimiento ciudadano en el municipio de Monterrey, Nuevo León.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

9. Pues de lo contrario mi representada no se explica la razón del porque García Sepúlveda, realiza este tipo de acciones en sus redes sociales, ya que esto, solo afecta los principios rectores de imparcialidad y equidad, porque sabemos que la libertad de expresión es un derecho humano que constituye un pilar de la democracia, el cual está previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10. Dicha libertad se encuentra relacionada con el derecho a la información, previsto en el propio artículo 6° Constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión

11. Pero también sabemos, que la Superior ha señalado que, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, sino que tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: a) el respeto a la moral, b) los derechos de terceros; c) la paz social; y, d) el orden público.

12. Por lo anterior, es posible concluir, que la libertad de expresión es uno de los derechos humanos que permiten materializar el sistema democrático y no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que, no se rebasen los límites antes invocados.

13. En el caso concreto mi representada, considera que la publicación de merito rebasa los limites de la libertad de expresión pues se transgreden los derechos políticos de mi representada al violentar los principios rectores de todo proceso democrático, pues el Tribunal calificó indebidamente los elementos integrales de la publicación, como lo es investidura, tiempo en que se publicó, persona a la que hace referencia y audiencia que puede visualizar la publicación.

14. Por lo tanto, a partir de una interpretación del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2004-PS<sup>1</sup>, determinó que la obligación del órgano jurisdiccional de motivar debidamente los actos que emita implica cumplir con los requisitos impuestos por la jurisprudencia del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también

---

<sup>1</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 19175. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 163. Asunto: Contradicción de tesis 133/2004-PS.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso<sup>2</sup>.

\*Lo subrayado es autoría del suscrito.

15. El cumplimiento de tales lineamientos resulta exigible, en criterio del citado tribunal constitucional, a efecto de cumplir con el principio de legalidad que debe imperar en un estado de derecho, específicamente, en su elemento esencial, consistente en la motivación de las decisiones de autoridad<sup>3</sup>.

16. De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al conocer el caso Escher vs. Brasil<sup>4</sup>, explicó que la obligación de motivar la decisión judicial es útil para demostrar que ha existido una valoración y ponderación de los argumentos, así como de las pruebas expuestas. También, que el objetivo de dicho principio es garantizar y evidenciar que la decisión es legal, así como que no es fruto de arbitrariedades.

17. Así, se concluye que la motivación consiste en dar razones que justifiquen las decisiones tomadas en las resoluciones judiciales, así como la conexión entre los motivos aducidos y las bases legales aplicables al caso.

<sup>2</sup> Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>3</sup> De dicha resolución constitucional emanó la jurisprudencia que se reproduce a continuación. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009 dos mil nueve. Visible en el siguiente hipervínculo:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_200\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf).



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL.: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

18. Pues en el caso en particular, el Tribunal Estatal Electoral reconoce en su sentencia que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de competencia entre partidos políticos.

19. Así mismo la propia autoridad señala que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, establece, por una parte, una norma en la cual contempla que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, protegiendo en todo momento la equidad en la contienda. Obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad relativo a que no exista una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes.

En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para todo servidor público en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

De lo anterior se desprende que el artículo 134 Constitucional tutela dos bienes jurídicos:

La imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos y;

La equidad en los procesos electorales.

20. En ese tenor, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos, ni los



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pánnl.mx

servidores públicos utilicen su posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar en la contienda.

21. De ahí que la autoridad responsable a primera vista concuerda con todo lo expuesto por mi representada en su libelo, sin embargo la misma al momento de implementar el estudio a la cual está obligada realiza una serie de argumentos jurídicos, cuesta arriba y en el sentido de justificar la acción del Gobernador del Estado, el cual de seguir con este criterio nos puede llevar al extremo que el Ejecutivo Federal en sus cuentas de redes sociales comparta publicaciones o historias de candidatos emanados de su propio partos, lo cual a todas luces es ilegal e inverosímil, como la propia sentencia que por esta vía se combate.

22. De ahí que en la resolución que se impugna se dejaron de estudiar y analizar hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales y normativas invocadas desde la denuncia inicial, por las cuales se advertía que, en atención el contexto general fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asunto, las conductas denunciadas sí contravenían las normas y principios electorales, en específico a la equidad e imparcialidad en la contienda. Al respecto, en el ESTUDIO DE FONDO el Tribunal responsable solamente se limitó a señalar que no se acreditan los elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, declarando ambos conceptos como inexistentes, siendo omisa y negligente en el estudio minucioso y detallado de la conducta desplegada por del denunciado, es decir, la CAUSA PRETENDI que motivó la denuncia en contra del C. GARCIA SEPULVEDA, por cuanto al acto, per se, de publicar en su carácter de C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, una encuesta a favor de una pre candidata del mismo partido en el que milita.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

23. La autoridad responsable de forma equivocada, pasa por alto el concepto de “functional equivalents” el cual ha sido especialmente útil para evitar los fraudes a la Constitución o a la ley, puesto que, conforme a la jurisprudencia estadounidense, permiten evidenciar la presencia del “sham issue advocacy”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa para evitar el uso de las “palabras mágicas” como lo son el “vota por” “elige a” “apoya a” o “emite tu voto por”, de ahí que la autoridad responsable de forma ingenua trasmite, que para ser necesario que se pueda imponer la ley, el sujeto denunciado tiene que pronunciar, o en este caso escribir las palabras anteriormente citadas, sin embargo esto no va a ocurrir, ya que es una forma de burlar la ley, mismo que fueron desarrollados por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-700/2018.

24. De ahí que en el desarrollo para identificar los equivalentes funcionales la Sala Superior en el REP mencionado anteriormente despliega una formula en la cual detalla la forma de que debe estudiarse para identificar si estamos en presencia o no de equivalentes funcionales, en dicha resolución la Sala Superior señalo:

“Para esta Sala Superior, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

• Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.”<sup>5</sup>

25. Por lo cual me permito con el estándar impuesto por la Sala Superior Realizar un ejercicio de estudio para identificar si estamos ante el uso de equivalentes funcionales:

| Estándar impuesto por la Sala Superior                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Análisis                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Análisis integral del mensaje:</b> Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros). | <b>Música de Fondo:</b> Canción <b>LO NUEVO</b> interpretada por <b>MARIANA RODRÍGUEZ</b> lo cual es un hecho público y notorio que es una canción la cual se utiliza por el <b>Partido Movimiento Ciudadano</b> para posicionar sus candidaturas.<br><br><b>Persona en la Publicación:</b> encuesta de una empresa donde supuestamente aventaja la precandidata a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, postulada por el partido movimiento ciudadano. |

<sup>5</sup> SUP-REP-700/2018



# PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | La frase "se sabe arráncate marianis"                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Contexto del mensaje:</b> El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes. | El mensaje fue replicado por el Gobernador del Estado, para 2 millones de ciudadanos del Estado de Nuevo León, el día 10 de enero a las 3 de la tarde, sin embargo, al tratarse del Gobernador del Estado este no entra dentro del régimen de días y horas hábiles, es decir para el gobernador todos los días son hábiles. |

26. Por lo cual, con este simple hecho nos damos cuenta que estamos ante el uso de "equivalentes funcionales" ya que no existe una explicación de que el Gobernador comparta una publicación realizada por un tercero en cual tiene la calidad de precandidato y aunado a eso incluya en la historia una canción y este acto si es un hecho propio del gobernador la canción de posicionamiento de MC.

27. De ahí que es claro que la autoridad responsable motiva de forma incorrecta, su decisión al sostener que no se pudo concluir que la publicación la hizo desde su



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

carácter de servidor público, pues como lo ha sostenido la Sala Superior, el tipo de cargo público que el denunciado representa, es imposible despojarse de el por unos segundos compartir propaganda electoral interna de un partido político y segundos después volverse a poner la camisa de Gobernador, por lo cual es claro que la responsable motiva de forma errónea su sentencia.

28. Así mismo, la autoridad responsable pasa por alto de nueva cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior en la cual ha sostenido reiteradamente como lo fue al resolver el SUP-JE-50/2018 en el que se denunciaron a diversas personas gobernadoras, se consideró que no tenían un régimen de horario en días hábiles propiamente dicho, de ahí que un Gobernador no puede alegar en su defensa que el día que realizó alguna actividad fue en día y hora hábil ya que por la naturaleza de su cargo ellos no entran dentro de este esquema, por lo que resulta totalmente estéril y ociosa la defensa del tribunal, pues no es necesario que el Gobernador atienda o desatenda sus funciones como servidor público, para cometer infracciones a la normativa del artículo 134 constitucional, pues dicho carácter de funcionario lo posee de manera constante y continua las 24 horas del día, es por eso que la normatividad electoral acota el radio de acción de ciertas libertades de los funcionarios públicos o entes de gobierno, antes y durante los procesos electorales.

29. Ahora bien, la Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de **NEUTRALIDAD**, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, teniendo lo anterior el propósito de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normativa aplicable. De ahí que también se desvanece el argumento de que el C. Gobernador no tuvo la intención de valerse de su cargo público, cuando es un hecho público y notorio que las redes del Gobernador cumplen con una doble finalidad, informar a la ciudadanía de asunto de carácter público, como dar publicidad a los candidatos de Movimiento Ciudadano, por lo cual si existe una premeditación y alevosía por parte del C. Samuel García al compartir publicidad de los candidatos de movimiento Ciudadano.

Dicho argumento se refuerza con la tesis V/2016 que la letra sostiene:

**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pánnl.mx

ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

30. De tal suerte y como ya lo transcribimos anteriormente, dicho tribunal no realiza un esfuerzo cognitivo suficiente para estudiar a fondo de manera detallada la conducta ilegal de publicar una imagen cuyo contenido, el cual no es ilegal, dicho de otra manera, lo que se demanda en el escrito de queja y que el tribunal responsable omite estudiar y razonar, no es que el contenido de la imagen o encuesta sea ilegal, sino lo que se denuncia es el mero acto -per se-, de que un servidor público en su carácter de Gobernador de un Estado, por medio de la realización de una conducta, como lo es el acto o acción de publicar historias de una pre candidata de Movimiento Ciudadano.

31. En nutrimiento a lo anterior, respecto al principio de exhaustividad, que ha sido inobservado por el tribunal responsable, traemos a colación lo sentenciado por la Sala Superior dentro del expediente del Juicio de Revisión Constitucional, pagina 11, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-94/2018** que a la letra dice:

"El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto."

32. Derivado de lo anterior y de manera concluyente, se tiene que el tribunal responsable, fue omiso en su estudio detallado de las pretensiones, sobre todo de la causa pretendi la cual, como ya lo hemos razonado, consistía especial y particularmente en la conducta desplegada y traducida en el acto de publicar del Gobernador del Estado de Nuevo León: acto de publicar imágenes en sus redes sociales, mientras funge como servidor público, donde posicionaba de manera intencional y electoralmente a un pre candidato de Movimiento Ciudadano, pues como consta en la queja y en el presente ocurso, hechos que el referido cuerpo colegiado electoral del Estado de Nuevo León, omitió estudiar y reflexionar, siendo así que dicho tribunal solo se avocó a estudiar y sentenciar las circunstancias que rodearon la conducta del C. Gobernador, como lo son la promoción personalizada, y el uso de recursos públicos, dejando afuera el estudio detallado, absoluto e integro de la causa pretendi que como consta, se denunció en el escrito inicial de queja y la cual originó el impulso procesal para presentar dicho ocurso ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

33. De tal suerte y de manera concluyente, encontramos que el denunciado materializó actos que conllevan a una vulneración en la neutralidad electoral y en la equidad en la contienda, lo anterior debiendo observar desde el ángulo que los hechos se realizan utilizando al carácter de servidor público en su carácter de C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, utilizados para un posicionamiento electoral, ya que lo que se produce con los hechos del denunciado son actos que vulneran la contienda electoral propiciando una inequidad activa, que al evitar sanción, se configura un mayor grado de desproporcionalidad en la neutralidad, ya que de los mismos hechos, se busca posicionar al aspirante del Partido Movimiento Ciudadano.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

34. Ahora bien la autoridad responsable sostiene que no existe un uso indebido de recursos públicos sin embargo, bajo el argumento de que no se utilizaron recursos públicos para la difusión del video, de igual forma la autoridad responsable parte de una premisa errónea, pues la Sala Superior ha sostenido que el uso indebido de recursos públicos también implica que los servidores públicos pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral y en el caso concreto que mayor forma de incidir en una elección que compartiendo en las historias de Instagram la publicidad de un candidato de movimiento ciudadano en forma de aceptación.

35. Por último es claro que no es jurídicamente valido que un Gobernador comparta en sus historias, publicidad de otros candidatos de su mismo partido ya que en el contexto político- electoral, la finalidad de la historia es darle más difusión y conocimiento a un candidato de movimiento ciudadano, aun y que este la leyenda de "Propaganda Difundida a Militantes de Movimiento Ciudadano" al hacerlo un Gobernador, rompe con la finalidad de la publicidad, ya que es un claro evidente fraude a la ley, y muy grave pues el auditorio cautivo del Gobernador es de 2 millones de ciudadanos que al ver dicha publicidad se persuade a la ciudadanía a que el candidato tenga mayor conocimiento en todo el estado, no solo en su distrito y es más grave cuando viene de un funcionario público de primer nivel con atribuciones tan amplias como lo es el gobernador, de ahí que esta autoridad debe actuar con una diligencia muy atinada con el fin de que cesen estas conductas que a todas luces violentan los principios de imparcialidad y neutralidad.

## V. PRUEBAS



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

1. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente ocurso, el Expediente completo del presente Procedimiento Especial Sancionador **PES-155/2024**, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **VI. PUNTOS PETITORIOS**

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:**

**PRIMERO.** Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente ocurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO.** Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL  
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

**TERCERO.** Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente ocurso.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO**

**A T E N T A M E N T E**

**Monterrey, Nuevo León a 07 de mayo de 2024.**

**MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO  
REPRESENTANTE**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

#### **CERTIFICA**

Que el Ciudadano **Lic. Mario Antonio Guerra Castro**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Suplente del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 15 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC**  
**NUEVO LEÓN**